

Expte.13-04352970-0/1
"BLANC MARÍA CRIS-
TINA EN J° 301.483 /
54.335 "BLANC MA-
RÍA..." S/ REP"

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

María Cristina Blanc, por intermedio de apoderada, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 301.483/54.335 caratulados "Blanc María Cristina c/ Sancor Cooperativa de Seguros Limitada p/ Proceso de consumo".-

I.- ANTECEDENTES:

María Cristina Blanc, entabló demanda contra Sancor Cooperativa de Seguros Limitada, por \$ 367.580,83, y por los conceptos de capital asegurado, daños moral y punitivo, y sanción por litigar sin razón valedera.

Corrido traslado de la demanda, la entidad accionada la contestó solicitando su rechazo y opuso prescripción.

En primera instancia se hizo lugar parcialmente a la demanda por \$ 280.754,10. En segunda, se revocó el fallo, desestimándose aquella.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la recurrente sosteniendo que la decisión dejó de aplicar el artículo 204 inciso II del C.P.C.C.T.

Dice que reclamó con razón probable y buena fe; y que el beneficio de justicia gratuita, no se agota en la tasa de justi-

cia y en los sellados de actuación.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto no debe ser acogido.

Atendiendo a que en la causa de marras se impusieron las costas a la Sra. Blanc por no haber demostrado el hecho fundante de su pretensión –configuración del riesgo asegurable (incapacidad e invalidez total y permanente)- y por prescripción de su acción, se considera que si bien el beneficio de justicia gratuita consagrado en los artículos 53 y 55 de la Ley 24240, comprende las costas generadas durante el transcurso del pleito (V. cfr. C.S.J.N., “Unión de Usuarios y Consumidores c/ Banca Nazionale del Lavoro”, 11/10/11; “Cavalieri, Jorge y otro c. Swiss Medical S.A. s/ amparo”, 26/06/12; y “Unión de Usuarios y Consumidores c. Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. s/ ordinario”, 30/12/2014, en L.L. del 23/02/2015. En doctrina, ver Pérez Bustamante, Laura, “Justicia de consumo”, pp. 61/62; y Verbic, Francisco, “La Corte Suprema y el beneficio de justicia gratuita en casos colectivos promovidos por asociaciones de defensa del consumidor”, en L.L. 2016-A, p. 187), de acuerdo a la posición adoptada, como mandato ordinario, por el legislador adjetivo en el primer párrafo, primera parte, del inciso II del artículo 204 del C.P.C.C.T., en el caso correspondía imponer las costas a la actual censurante, tal como lo hiciera la judicante controlada, porque aquella fue vencida, y no imponerlas en el orden causado, como se pretende en el embate en trato.

Finalmente y en acopio, se subraya que por regla y a la luz del principio objetivo “chiovendiano” de la derrota consagrado en el artículo 36 del C.P.C.C.T., precepto al que remite el artículo 204 recién indicado, las costas del proceso se imponen al vencido (Cfr. Podetti, José Ramiro, “Tratado de los actos procesales”, pp. 117 y 129; Civit, Juan Pablo S. y Gustavo Colotto (Directores), “Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza”, p. 169; y Giordano, Aldo Luis, “Artículo 36”, en Gianella, Horacio (Coordinador), “Código Procesal Civil de la Provincia de Mendoza”, t. I, p. 483), sea el actor o el demandado, porque el reconocimiento del derecho lleva consigo gastos, que deben reintegrarse al patrimonio del titular del

derecho, a fin de que el medio empleado para su reconocimiento no produzca una disminución del derecho mismo (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto, “Condena en costas en el proceso civil”, pp. 41/42).-

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.008, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 27 de mayo de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General